



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MARIETH DEL ROSARIO HINOJOSA CONTECHE.

DEMANDADO: JOHN JAIRO PÉREZ DE LA ROSA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00340-00.

El apoderado judicial del demandado JOHN JAIRO PÉREZ DE LA ROSA, presenta nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la presente demanda.

Señaló bajo la gravedad del juramento, que su poderdante no se ha enterado del auto admisorio de la demanda, ni recibió simultáneamente con la presentación de la demanda, esta con sus anexos, a más de ello, en procesos anteriores, ha sucedido exactamente lo mismo, es decir, que se alega la remisión de la demanda con sus anexos sin que la misma se surta.

Sostuvo, que la trascendencia del vicio radica en que se violó el derecho de defensa de su poderdante, dado que, no se le notificó de manera coetánea la demanda y sus anexos al momento de la presentación, o de haberse solicitado medidas cautelares no se remitió demanda, anexos y admisión a su correo personal, así pues, corrieron los términos sin que su apadrinado se hubiera enterado de dicha providencia.

Agregó, que es la primera vez que su poderdante después de configurada la nulidad actúa en el proceso.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad se alegada por el demandado, se encontraba contemplada en el artículo 133-8 del C. G. del P.

El artículo 133 del estatuto general procesal, señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de nulidad se fijó en lista en la Plataforma Tyba y el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial por el término de Tres (03) días.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término del traslado manifestó que carece de fundamentos facticos, porque no aportó siquiera un pantallazo de su e-mail, para demostrar que no había recibido los correos electrónicos. Así mismo, desde el 1 de septiembre de 2021, remitió copia del auto admisorio de la demanda, como lo prueba con los pantallazos anexos.

Afirma, que manifestar que solo conoció el proceso el 22 de octubre de 2021 es faltar a la verdad y que, lo hace de manera dilatoria.

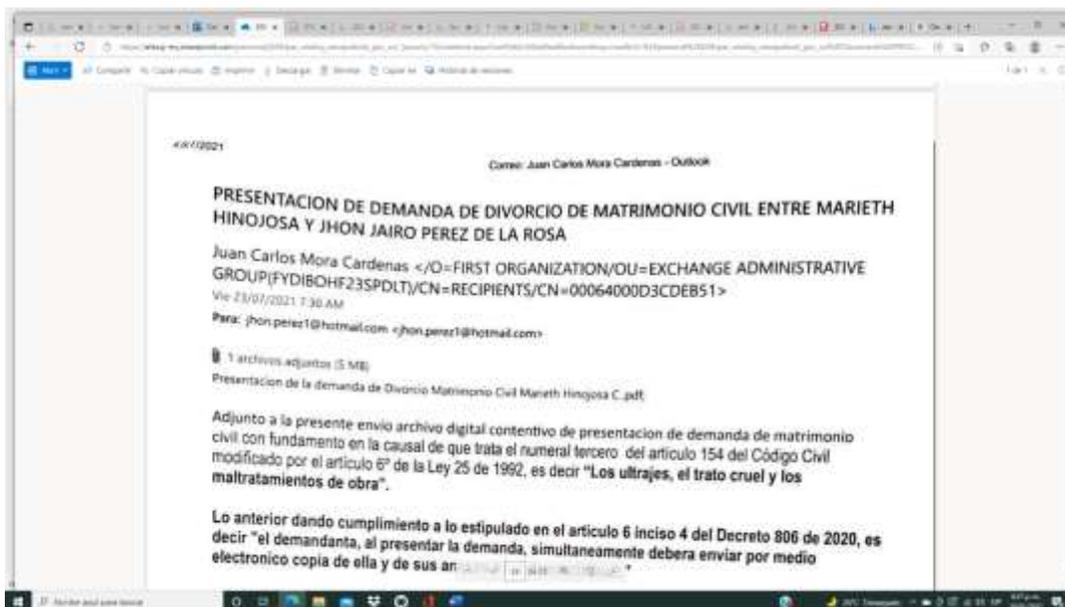
Preliminarmente se advierte, que en el presente asunto, no se encuentra configurada la nulidad que se pretende alegar.

El artículo 6 párrafo 4 Decreto 806 de 2020 establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (Subrayas son nuestras).

Con la presentación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante anexa pantallazo de envió de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado señalada en el acápite de notificaciones john.perez1@hotmail.com el viernes 23 de julio de 2021 y el

peso de los cinco archivos adjuntos fue 5MB a las 7:30 A.M como se observa a continuación:

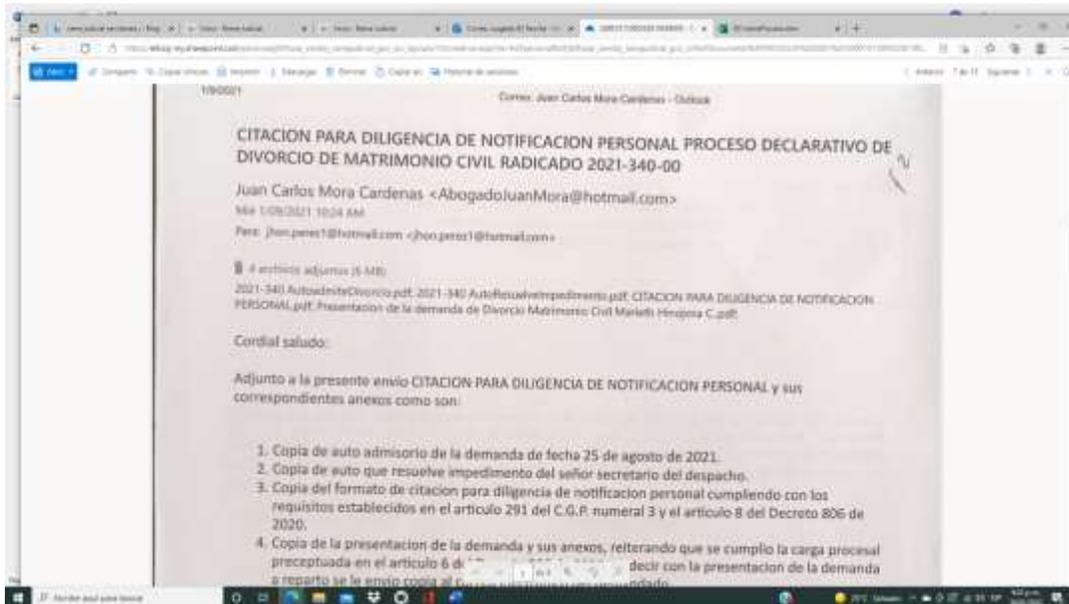


Es por esto, que el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, tiene su naturaleza jurídica en evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad.

Ahora bien, la Corte suprema de Justicia Sala Civil sentencia STC - 172822021 (11001020300020210442500) de 15 de diciembre de 2021 M. P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA al respecto de este artículo precisó:

“Así, se incurre en defecto procedimental por exceso de ritualidad manifestó **con la decisión de rechazar la demanda por la falta de “la acreditación del recibo de la comunicación” en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, pues se impone cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia**, cuando el propósito del tal requisito, en esa etapa procesal, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de las actuaciones posteriores.”

Ahora, en lo que respecta al envío del auto admisorio de la demanda que es el acto procesal siguiente y que, da por notificado al demandado, también se surtió, el primero de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la demandante envió al correo electrónico john.perez1@hotmail.com copia del citado proveído:



Ahora bien, se entendió surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.

El traslado de la demanda fue por veinte días, es decir, que fenecieron el 1º de octubre de 2021 y el poder fuere otorgado por el demandado el 21 del mismo mes y año, es decir, que ya había fenecido el término para contestar la presente demanda, por lo que no puede accederse a la solicitud de tenerle por notificado por conducta concluyente.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de nulidad, alegada de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor JOHN JAIRO PÉREZ DE LA ROSA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Preciso es recordar, que las partes y sus apoderados judiciales deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos (Artículo 78-1 del C. G. del P.) y abstenerse de manifestar bajo la gravedad de juramento hechos que son ciertos procesalmente.

Por los expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados judiciales que deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos (Artículo 78-1 del C. G. del P.).

TERCERO: TENER al Dr. EVER ANGEL CANTILLO RONDÓN, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del señor JHON JAIRO PÉREZ DE LA ROSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

S/RD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a8ba3dc929dfbba9b98cc14cb731ad4a288c53bb7534e0b97ec8b8cba709e9

Documento generado en 01/02/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>